

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de marzo de 1961.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Secretario de la Orden Civil del Mérito Agrícola

ORDEN de 9 de marzo de 1961 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Alameda de la Sagra, provincia de Toledo.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Alameda de la Sagra, provincia de Toledo;

Resultando que acordada por la Dirección General de Ganadería la clasificación de las vías pecuarias existentes en el mencionado término municipal, se designó para realizarla al Perito Agrícola del Estado don Ariosto de Haro Martínez, quien, una vez practicados los trabajos de campo y oídas las opiniones de las autoridades locales, redactó el proyecto de clasificación con base en los antecedentes que obran en el Servicio de Vías Pecuarias y planos facilitados por el Instituto Geográfico y Catastral;

Resultando que el referido proyecto fué sometido a exposición pública en el Ayuntamiento de Alameda de la Sagra y devuelto a la Dirección General de Ganadería, una vez transcurridos los plazos reglamentarios, con las diligencias e informes pertinentes;

Resultando que por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, a la que también se remitió copia del proyecto, no se opuso reparo alguno y que el informe técnico emitido por el Ingeniero Agrónomo Inspector del Servicio de Vías Pecuarias es favorable a su aprobación;

Resultando que remitido el expediente a la Asesoría Jurídica de este Ministerio, informó en el sentido de ser procedente su aprobación en la forma propuesta por la Dirección General de Ganadería;

Vistos los artículos 5 al 13 del Reglamento de Vías Pecuarias, aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944, y la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958;

Considerando que la clasificación ha sido proyectada ajustándose a lo dispuesto en los artículos pertinentes del Reglamento de Vías Pecuarias, que no se ha presentado ninguna reclamación durante el período de exposición pública y que son favorables a su aprobación cuantos informes se han emitido;

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos legales,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Alameda de la Sagra, provincia de Toledo, por la que se consideran:

Vías pecuarias necesarias

Cordel de Merinas.—Su anchura es de treinta y siete metros con sesenta y un centímetros (37.61 m.).

Colada de Arroyuelos.—Su anchura es de diez metros (10 m.), excepto a su paso por el Prado de los Arroyuelos, que tiene veinte metros (20 m.).

Esta vía pecuaria lleva como eje o centro la línea divisoria con el término municipal de Cobeja, y, por tanto, la anchura indicada corresponde, por partes iguales, a ambos términos.

Colada de la Iglesia.—Su anchura es de diez metros (10 m.).

Segundo.—Las vías pecuarias que se relacionan tienen la dirección, longitud, descripción y demás características que se expresan en el proyecto de clasificación.

Tercero.—Si en el término municipal existiesen otras vías pecuarias además de las indicadas, aquéllas no perderán su carácter de tales y podrán ser adicionadas a la presente clasificación por los trámites reglamentarios.

Cuarto.—Todo plan de urbanismo, obras públicas o de cualquier otra clase que implique modificación de las características de las vías pecuarias, precisará la correspondiente autorización de este Departamento, si procediere, a cuyo efecto deberá darse cuenta a la Dirección General de Ganadería con la suficiente antelación para el oportuno estudio.

Quinto.—Proceder, una vez firme la clasificación, al deslinde y amojonamiento de las vías pecuarias a que la misma se contrae.

Sexto.—Esta resolución, que será publicada en el «Boletín

Oficial del Estado» y en el de la provincia, para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, como previo al contencioso-administrativo, ante este Ministerio, dentro del plazo de un mes, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 113 y 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958, en relación con los artículos 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de marzo de 1961.—P. D., Santiago Pardo Canalís.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

ORDEN de 9 de marzo de 1961 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Castillo de Locubín, provincia de Jaén.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Castillo de Locubín, provincia de Jaén;

Resultando que acordada por la Dirección General de Ganadería la clasificación de las vías pecuarias existentes en el mencionado término municipal, se designó para realizarla al Perito agrícola del Estado don Juan Antonio Jimenez Barrejón, quien una vez practicados los trabajos de campo y oídas las opiniones de las autoridades locales, redactó el proyecto de clasificación con base en los antecedentes que obran en el Archivo del Servicio de Vías Pecuarias y planos facilitados por el Instituto Geográfico y Catastral;

Resultando que el referido proyecto fue sometido a exposición pública en el Ayuntamiento de Castillo de Locubín y devuelto a la Dirección General de Ganadería, una vez transcurridos los plazos reglamentarios con las diligencias pertinentes e informes de la Corporación Municipal y Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos;

Resultando que en el informe emitido por la Hermandad se expone la necesidad de suprimir o reducir el Cordel de Córdoba a Granada, por los Chopos, por existir otro Cordel a unos dos kilómetros de distancia;

Resultando que por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, a la que también se remitió un ejemplar del proyecto, no se opuso reparo alguno; y que el informe técnico emitido por el Ingeniero Agrónomo-Inspector del Servicio de Vías Pecuarias es favorable a su aprobación;

Resultando que, remitido el expediente a la Asesoría Jurídica de este Ministerio, informó en el sentido de ser procedente su aprobación en la forma propuesta por la Dirección General de Ganadería.

Vistos los artículos quinto al 13 del Reglamento de Vías Pecuarias, aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944, y la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958;

Considerando que la clasificación ha sido proyectada ajustándose a lo dispuesto en los artículos pertinentes del Reglamento de Vías Pecuarias, que no se ha presentado ninguna reclamación durante el período de exposición pública ni opuesto reparo alguno a la existencia y descripción de las vías pecuarias que figuran en el proyecto, y que, aun cuando a Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos estima que debe suprimirse o reducirse a Colada el «Cordel de Córdoba a Granada, por Los Chopos», no puede, de momento, ser atendida dicha petición por haberse considerado necesarias todas las vías pecuarias del término en la reunión celebrada en el Ayuntamiento en el día 10 de marzo de 1960, lo que no es obstáculo para que, posteriormente, se estudie la posibilidad de modificar la clasificación de dicho Cordel;

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido todos los requisitos legales,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Castillo de Locubín, provincia de Jaén, por la que se consideran:

Vías pecuarias necesarias

«Cordel de Córdoba a Granada, por Los Chopos».—Su anchura es de treinta y siete metros con sesenta y un centímetros (37.61 m.), correspondiente a este término solamente la mitad, en el tramo que la vía pecuaria tiene como eje o centro la línea divisoria con el término municipal de Alcalá la Real.

«Cordel de Córdoba a Granada, por Los Barraucos».—Su an-

chura es de treinta y siete metros con sesenta y un centímetros (37,61 m.).

«Vereda de Valdepeñas».—Su anchura es de veinte metros con ochenta y nueve centímetros (20,89 m.), correspondiendo a este término solamente la mitad en el tramo que la vía pecuaria tiene como eje o centro la divisoria con el citado término de Alcalá la Real.

«Colada de Fuente Mateo a Martos».

«Colada de las Lagunas».

«Colada de la Alfavilla».

«Colada de la Fuensanta».

«Colada de Malagón».

«Colada de los Blancares».

«Colada de la Fuente del Parral».

Las siete coladas precedentes tienen una anchura uniforme de ocho metros (8 m.).

Segundo.—Las vías pecuarias que se relacionan tienen la dirección, longitud, descripción y demás características que se expresan en el proyecto de clasificación.

Tercero.—Si en el término municipal existiesen otras vías pecuarias, además de las reseñadas, aquellas no perderán su carácter de tales y podrán ser adicionadas a la presente clasificación por los trámites reglamentarios.

Cuarto.—Todo plan de urbanismos, obras públicas o de cualquier otra clase que implique modificación de las características de las vías pecuarias precisará la correspondiente autorización de este Departamento, si procediere, a cuyo efecto deberá darse cuenta a la Dirección General de Ganadería con la suficiente antelación, para el oportuno estudio.

Quinto.—Proceder, una vez firme la clasificación, al deslinde y amojonamiento de las vías pecuarias a que la misma se contrae.

Sexto.—Esta Resolución, que será publicada en el «Boletín Oficial del Estado» y de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición como previo al contencioso-administrativo, ante este Ministerio, dentro del plazo de un mes, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 113 y 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en relación con los artículos 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de marzo de 1961.—P. D., Santiago Pardo Canalis.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

RESOLUCION del Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas sobre las localidades que se designan en 1961 para producir patata original, certificada y seleccionada de siembra.

Por Orden del Ministerio de Agricultura de 25 de noviembre de 1954, por la que se delimitan las zonas de cultivo de patata de siembra y protección sanitaria de las mismas, se encomienda al Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas que fije anualmente los términos municipales y parajes productores de patata original y certificada, y asimismo los destinados a la obtención de semilla de multiplicación y seleccionada.

De conformidad con lo dispuesto en dicha Orden ministerial, este Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas ha fijado en 1961 las siguientes localidades que se expresan a continuación para la producción de patata de siembra en sus distintas categorías:

PATATA ORIGINAL

Provincia de Alava

Alda.
Azaceta.
Berroci.
Gauna.
Izarza.
Ibisate.
Onraita.
Roitegui.
San Vicente Arana.
Parzonera de Encia Arriba, perteneciente a las siguientes localidades:
Alda.
Contrasta.

Onraita.
Roitegui.
San Vicente Arana.
Ullivarri Arana.

Provincia de Burgos

Granja La Cabañuela.
Lorilla de la Lora.
Valdeajos de la Lora.
Villaescobedo.

Provincia de Palencia

Revilla de Pomar.

PATATA CERTIFICADA

Provincia de Alava

Sabando.
Ullivarri Arana.

Provincia de Burgos

Angosto.
Argomedo.
Ayoluengo de la Lora.
Barrio de Bricia.
Barrio Panizares.
Bricia.
Castrobarito.
Cilleruelo de Bricia.
Cubillos del Rojo.
Dobro.

Porquera del Butrón.
Sargentos de la Lora.
Villalacre.
Villanueva Carrales.

Provincia de Palencia

Cozuelos de Ojeda.
Elecha de Pomar.
Pomar de Valdivia.

Provincia de Navarra

Jaurrieta (términos de Remenda y Belacostli).
Orbara (término de Aiza).

PATATA SELECCIONADA

Provincia de Alava

Aberásturi.
Acebedo.
Acilu.
Adana.
Alaiza.
Andollu.
Angostina.
Añua.
Arlucea.
Bajauri.
Basabe.
Corres (roturo).
Corro.
Egulleor.
Eguileta.
Erenchun.
Fajdo.
Gáceta.
Guereñu.
Hijona.
Laño.
Marquinez.
Montoria.
Navarrete.
Obécuri.
Oquina.
Payueta.
Peñacerrada.
Pinedo.
Pipaón.
Puerto Vitoria.
Quintana.
Quintanilla.
San Román de Campezo.
Tobillas.
Toloño (roturo).
Troconiz.
Ullivarri Olleros.
Urturi.
Valluerca.
Villafranca.
Villafría.
Villaverde.

La Molina del Portillo.
La Nuez de Arriba.
La Piedra (con los términos de El Curato y Lagunillas, comuneros con Santa Cruz del Tozo).
La Riva de Valdelucio.
Las Heras.
Lastras de las Heras.
Linares de Bricia.
Lomas de Villamediana.
Llanillo de Valdelucio.
Momediano.
Montejo de Bricia.
Montorio.
Munilla.
Návagos.
Nidáguila.
Pedrosa de Valdelucio.
Pesadas de Burgos.
Prádanos del Tozo.
Presillas de Bricia.
Quintana del Pino.
Quintanaloma.
Quintanilla de Pienza.
Ranera.
Revilla de Pienza.
Rioseras.
Rosío.
Salinas de Rosío.
San Andrés de Montearados.
San Cibrián.
San Mamés de Abar.
San Martín de Loba.
San Martín de Mancobo.
Solanas de Valdelucio.
Talamillo del Tozo.
Torres de Medina.
Trasahedo del Tozo (con el término Gustar, comunero con La Rad y Fuenteurbel).
Valderias de Bricia.
Villabáscones.
Villaescusa del Butrón.
Villalabrús.
Villalta.
Villamediana de Loma.
Villatarás.
Zangandez.

Provincia de Burgos

Arcellares del Tozo.
Bárcena de Pienza.
Bárcena de los Montes.
Castresana.
Ceniceros.
Cernégula.
Colina de Loba.
Corralejo de Valdelucio.
Cubillo del Butrón.
Escobados de Abajo.
Escobados de Arriba.
Escuderos de Valdelucio.
Hontomín.
Hoyos del Tozo.
La Aldea del Portillo.

Provincia de Palencia

Amayuelas de Ojeda.
Berzosilla.
Cezura.
Gama.
Montoro de Ojeda.
Olleros de Paredes Rubias.
Quintanilla de las Torres.

Provincia de Navarra

Abaurrea Alta.